

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

32553 ORDEN de 16 de noviembre de 1983 por la que se prorroga a la Firma «Woven Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel recubierto de resinas sintéticas y la exportación de tejidos de algodón fieltros y telas sin tejer recubiertos de resinas de poliuretano.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Woven Ibérica, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel recubierto de resinas sintéticas para obtener artículos imitación de piel, y la exportación de tejidos de algodón, fieltros y telas sin tejer recubiertos de resinas de poliuretano, autorizado por las Ordenes ministeriales de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), 8 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, a partir del 13 de julio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Woven Ibérica S. A.», con domicilio en Paseo de Gracia, 86, Barcelona-8, y NIF A08214207.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

32554 ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de suero de leche, mantequilla, leche en polvo y lactosa y la exportación de productos alimenticios infantiles.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de suero de leche, mantequilla, leche en polvo y lactosa y la exportación de productos alimenticios infantiles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, S. A.» con domicilio en Lepanto, 410, Barcelona-25, y NIF A 8100380.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Leche en polvo, con el 26 por 100 de MG. P. E. 04.02.33.1.
2. Mantequilla, con el 90 por 100 de MG. P. E. 04.03.90.
3. Suero de leche desmineralizado, con el 33 por 100 de proteínas. P. E. 04.02.11.1.
4. Lactosa. P. E. 17.02.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Producto alimenticio infantil marca «Blemil», P. E. 21.07.21.
- II. Producto alimenticio infantil marca «Blemil», P. E. 21.07.21.
- III. Producto alimenticio infantil marca «Blevimat», posición estadística 21.07.21.
- IV. Producto alimenticio infantil marca «Blevimat», posición estadística 21.07.21.
- V. Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem», posición estadística 21.07.21.
- VI. Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem», posición estadística 21.07.21.
- VII. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 12 por 100», P. E. 21.07.21.
- VIII. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 12 por 100», P. E. 21.07.21.
- IX. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 18 por 100», posición estadística 21.07.21.
- X. Producto alimenticio infantil marca «Blevilat 18 por 100», posición estadística 21.07.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Siempre que la mercancía I contenga: 17 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla, 21,8 por 100 de suero desmineralizado y 34,5 por 100 de lactosa, por cada

100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 17,94 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,94 kilogramos de mantequilla, 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 35,57 kilogramos de lactosa.

b) Siempre que la mercancía II contenga: 23,15 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,25 por 100 de mantequilla, 21,8 por 100 de suero de leche desmineralizado y 35,5 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 24,24 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,59 kilogramos de mantequilla, 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 35,57 kilogramos de lactosa.

c) Siempre que la mercancía III contenga: 17,4 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla y 21,8 por 100 de suero de leche, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 17,94 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,94 kilogramos de mantequilla y 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

d) Siempre que la mercancía IV contenga: 23 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,23 por 100 de mantequilla, 21,8 por 100 de suero de leche desmineralizado, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 24,28 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,58 kilogramos de mantequilla y 22,5 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

e) Siempre que la mercancía V contenga: 8,15 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,39 por 100 de mantequilla, 24,8 por 100 de suero de leche desmineralizado y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 18,73 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,83 kilogramos de mantequilla, 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 18,33 kilogramos de lactosa.

f) Siempre que la mercancía VI contenga: 24,48 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 4,08 por 100 de mantequilla, 24,8 por 100 de suero de leche desmineralizado y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 25,24 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 4,23 kilogramos de mantequilla, 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 19,33 kilogramos de lactosa.

g) Siempre que la mercancía VII contenga: 36 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8 por 100 de mantequilla, 10 por 100 de suero de leche desmineralizado y 29,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 37,12 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8,25 kilogramos de mantequilla, 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 30,83 kilogramos de sacarosa.

h) Siempre que la mercancía VIII contenga: 23 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 19 por 100 de suero de leche desmineralizado y 29,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 23,72 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 19,58 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 30,83 kilogramos de sacarosa.

i) Siempre que la mercancía IX contenga: 37,4 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8,8 por 100 de mantequilla, 10 por 100 de suero de leche desmineralizado y 22,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 38,56 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG; 9,17 kilogramos de mantequilla, 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 23,61 kilogramos de sacarosa.

j) Siempre que la mercancía X contenga: 33,85 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 12,35 por 100 de suero de leche desmineralizado y 22,9 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado: 34,9 kilogramos de leche en polvo, 26 por 100 MG; 12,73 kilogramos de suero de leche desmineralizado y 23,61 kilogramos de sacarosa.

No existen subproductos aprovechables y se consideran mermas el 4 por 100 para la mantequilla, y el 3 por 100, para las restantes mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo, o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar-se desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Nutrexpa, S. A.», según Orden ministerial de ampliación de 14 de enero de 1982 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 5 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de a solicitud de su prórroga.

Décimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32555 ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparadas a base de cacao y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparadas a base de cacao y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, S. A.», con domicilio en Lepanto, 410, Barcelona-25, y NIF A-08100360.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en polvo sin azucarar, P. E. 18.05.00.
3. Torta de cacao, con el 20 por 100 o menos de grasa, posición estadística 18.03.30.2.
4. Suero láctico en polvo, P. E. 04.02.11.1.
5. Leche en polvo con el 1 por 100 de MG, P. E. 04.02.31.1.
6. Lactosa químicamente pura, P. E. 17.02.11.
7. Jarabe de glucosa químicamente pura, P. E. 17.02.25.
8. Miel natural, P. E. 04.06.00.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Preparado alimenticio a base de cacao en polvo, marca «Cola Cao», con una composición del 70,2 por 100 de azúcar, 21,5 por 100 de cacao y 8,3 por 100 de otras materias, de la posición estadística 18.06.91.

II. Preparado alimenticio a base de cacao en polvo, marcas «Vit» y «Cocovite», con una composición de 58,4 por 100 de azúcar, 20 por 100 de cacao y 23,8 por 100 de otras materias, de las PP. EE. 18.06.91 y 18.06.90.

III. Preparado alimenticio a base de cacao, avellanas y azúcar, denominado «Crema de Cola Cao dos sabores», con una composición del 58,3 por 100 de azúcar, 5 por 100 de cacao, 3 por 100 de suero láctico y 33,7 por 100 de otras materias, de las posiciones estadísticas 18.06.91 y 18.06.90.

IV. Preparado alimenticio a base de cacao, avellanas y azúcar, denominado «Crema de Cola Cao dos sabores», con una composición del 52 por 100 de azúcar, 2,5 por 100 de cacao, 1,5 por 100 de leche en polvo, 1,5 por 100 de suero láctico, 7,7 por 100 de lactosa y 34,8 por 100 de otras materias, de las posiciones estadísticas 18.06.91 y 18.06.90.

V. Preparado alimenticio, sucedáneo de miel, a base de glucosa, con una composición del 90,15 por 100 de jarabe de glucosa, 9,81 por 100 de miel pura y 0,04 por 100 de otras materias, de la P. E. 17.02.80.1.

VI. Preparado alimenticio a base de miel natural, clarificada y purificada, marca «Granja San Francisco», con una composición de 100 por 100 de miel, de la P. E. 04.06.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, siempre que éste responda a la composición centesimal en peso descrita, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación del producto I:

- 71.604 kilogramos de la mercancía 1, y
- 21.930 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 22.467 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II:

- 57.528 kilogramos de la mercancía 1, y
- 20.400 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 20.900 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III:

- 59.486 kilogramos de la mercancía 1, y
- 5.100 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 5.225 kilogramos de la mercancía 3, y
- 3.080 kilogramos de la mercancía 4.